

INE/CG1536/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JORGE ALVARADO GALICIA ENTONCES CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado por Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia su entonces candidato a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado de la entrega de láminas a un grupo de personas en la alcaldía de Milpa Alta, lo cual fue publicado en la red social de Facebook en el perfil "José Guzmán", el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, lo que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México. (Fojas 001 a 021 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del "Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024" en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.

2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", en el cual se establece en su punto resolutive Cuarto, que el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).

3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se "aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición VA X la CDMX integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática", otorgó el registro al C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.

4. El pasado 31 de marzo de 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

5. Que, en ese contexto, el día 14 de mayo de la presente anualidad, se detectó en la red social Facebook en la cuenta de José Guzmán, una publicación que indica: "No es trabajo de dos meses, llevamos trabajando dos administraciones sin ser gobierno, y la gente de milpa alta lo sabe [...] juntos este dos de junio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

vamos todos por un mejor Milpa Alta. Yo estoy contigo Jorge Alvarado Galicia #juntosremandoelmundo #porquetupasionesmipasion" y en la que se aprecian 7 fotografías en las que se observa una camioneta blanca de caja cerrada con matrícula de Morelos número NX-2139, con las iniciales "JAG" y a cinco individuos del sexo masculino, uno de ellos vestido de bermuda roja y una playera azul con la leyenda "Milpa Alta JAGanamos" en franca referencia al candidato a alcalde Jorge Alvarado Galicia postulado por la coalición "VA X la CDMX", entregando láminas a un grupo de personas en la Alcaldía Milpa Alta. Estos hechos denunciados son una muestra de la práctica sistemática, continua y retirada que viene realizando el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentación con la que actúa a lo largo de la contienda, ya que al adquirir y contratar este tipo de bienes para hacer difusión a su nombre, imagen y aspiración política, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	<p>En esta captura de pantalla podemos apreciar la publicación realizada a través de la red social Facebook mediante el usuario José Guzmán.</p> <p>Enlace electrónico: https://www.facebook.com/share/p/7KYAHNQFSA30CKW8/?mibextid=xfxF2i</p>
	<p>En esta fotografía podemos apreciar LA ENTREGA DE LÁMINAS a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".</p>
	<p>En esta fotografía podemos apreciar la ENTREGA DE LÁMINAS a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

	<p><i>En esta fotografía podemos apreciar la ENTREGA DE LÁMINAS a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".</i></p>
	<p><i>En esta fotografía podemos apreciar a PERSONAL DEL CANDIDATO A ALCALDE POR LA COALICIÓN "VA XLA CDMX" C. JORGE ALVARADO GALICIA en la distribución de láminas que fueron entregadas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta.</i></p>
	<p><i>En esta fotografía podemos apreciar a PERSONAL DEL CANDIDATO A ALCALDE POR LA COALICIÓN "VA XLA CDMX" C. JORGE ALVARADO GALICIA en la distribución de láminas que fueron entregadas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta.</i></p>
	<p><i>En esta fotografía podemos apreciar a PERSONAL DEL CANDIDATO A ALCALDE POR LA COALICIÓN "VA XLA CDMX" C. JORGE ALVARADO GALICIA en la distribución de láminas que fueron entregadas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta.</i></p>
	<p><i>En esta fotografía podemos apreciar a PERSONAL DEL CANDIDATO A ALCALDE POR LA COALICIÓN "VA XLA CDMX" C. JORGE ALVARADO GALICIA en la distribución de láminas que fueron entregadas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta.</i></p>

La adquisición y contratación de servicios para el abastecimiento y distribución de láminas, para los ciudadanos de Milpa Alta a la fecha, no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

El día 14 de mayo de la presente anualidad, se detectó en la red social facebook en la cuenta de José Guzmán, una publicación que indica: "No es trabajo de dos meses, Llevamos trabajando dos administraciones sin ser gobierno, y la gente de milpa alta lo sabe [...] juntos este dos de junio vamos todos por un mejor Milpa Alta. Yo estoy contigo Jorge Alvarado Galicia #juntosremandoelmundo #porquetupasionesmipasion" y en la que se aprecian 7 fotografías en las que se observa una camioneta blanca de caja cerrada con matrícula de Morelos número NX-2139, con las iniciales "JAG" y a cinco individuos del sexo masculino, uno de ellos vestido de bermuda roja y una playera azul con la leyenda "Milpa Alta JAGanamos" en franca referencia al candidato a alcalde Jorge Alvarado Galicia postulado por la coalición "VA X la CDMX", entregando láminas a un grupo de personas en la Alcaldía Milpa Alta, por lo que es más que evidente que el candidato ha realizado la adquisición y contratación para entregar los bienes mencionados, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo cantidad y monto presuntamente no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora, ya que esta conducta es una práctica sistemática, continua y retirada que viene realizando el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

acordó recibir el escrito de queja formar y registrar en el libro de gobierno bajo el número **INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**, admitir a trámite y sustanciar el escrito de queja, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 022 a 024 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 025 a 028 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio de procedimiento, la Cédula de conocimiento, y mediante razón de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 029 a 030 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23118/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del citado escrito de queja. (Fojas 031 a 035 del expediente).

VI. Notificación a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23116/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 035 a 038 del expediente).

VII. Notificación del Inicio de Procedimiento a Iván Retana Alvarado. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23296/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento. (Fojas 039 a 042 del expediente).

VIII. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23502/2024, se notificó y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado del escrito de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 043 a 050 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta por parte del partido político mencionado.

IX. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23503/2024, se notificó y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado del escrito de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 051 A 058 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta por parte del partido político mencionado.

X. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23504/2024, se notificó y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado del escrito de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (059 a 066 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 067 a 077 del expediente).

(...

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos prohibidos derivados de la entrega de láminas a un grupo de personas de la Alcaldía Milpa Alta.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos Indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras Investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o Irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen Indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para Instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento Iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que, en ninguna de las publicaciones e imágenes que se denuncian en el escrito inicial de queja, se desprende algún elemento inequívoco con el que se acredite que el evento denunciado tenga elementos que se relaciones directa o indirectamente con un evento proselitista de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, al analizar de manera conjunta la imagen denunciada, se obtiene lo siguiente:

No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.

No existe frase que refiera a un llamado a voto.

No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.

No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, pues a todas luces se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

(...)

XI. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento a Jorge Alvarado Galicia.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23505/2024, se notificó y se le emplazó a Jorge Alvarado Galicia, corriéndole traslado del escrito de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 081 a 093 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", dio respuesta al emplazamiento de mérito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 094 a 100 del expediente).

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del tiempo y lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito. haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo y lugar. que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

- 1. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.*
- 2. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.*
- 3. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.*
- 4. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.*
- 5. El correlativo que se contesta, ES TOTALMENTE FALSO, como lo es que en el usuario José Guzmán, publico en su red social de Facebook una leyenda que indica "No es trabajo de dos meses, llevamos trabajando dos administraciones sin ser gobierno y la gente de milpa alta lo sabe [...] juntos este dos de junio vamos juntos por un mejor Milpa Alta. Yo estoy contigo Jorge Alvarado Galicia", desconociendo totalmente lo publicado, la intención y motivación, toda vez que no es un hecho propio, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos y que también se puede percibir solo la libertad de manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con respecto a lo que precisa el hoy quejoso, de las 7 imágenes en las que se observa una camioneta blanca de caja cerrada con iniciales "JAG", camioneta que desconozco totalmente, por no ser de mi la propiedad o del partido político con el que me postule, solo percibo que el quejoso de forma dolosa, frívola y de mala fe, quiere hacerle ver y engañar a esta H. autoridad solo de sus percepciones mal intencionadas. Con lo que respecta a que uno de los individuos del sexo masculino vestido con una playera azul con la leyenda "Milpa Alta JAGanamos" en francas y que hace referencia a mi candidatura, desconozco ser un hecho propio, de quien la portaba y las que las iniciales JAG, es solo una percepción que a consideración del quejoso hace referencia a mi candidatura, interpretación que percibo mal intencionada, sin sustento y con el afán de causar un perjuicio al Suscrito.*

Por lo que respecta la publicación de la red social conocida como Facebook, de donde el quejoso realiza la presente queja, de una cuenta de un usuario llamado José Guzmán, la niego totalmente, toda vez que no es un hecho propio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

por el suscrito, desconociendo la procedencia y la acción (regalar, entregar, donar, ofrecer, etc.) de lo que se demuestra en las imágenes (láminas) y que supuestamente lo describe el quejoso, y que a través de hechos que no le constan al quejoso y al suscrito, afirmar situaciones que no son de la realidad, queriendo realizar acciones jurídicas para afectar fiscalmente mi postulación, ya que el suscrito no tiene registro de esta adquisición o contratación de láminas, porque simplemente no fue erogado como gasto de campaña, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Con lo que respecta a la liga electrónica de la publicación de Facebook que envía el quejoso en su escrito de queja, no se encuentra disponible y las imágenes que acompañan el documento se encuentran borrosas.

Por lo que respecta a que los hechos denunciado, supuestamente son una práctica sistemática, continua y reiterada que supuestamente el Suscrito a través de mis colaboradores he venido realizando a lo largo de la contienda electoral, se niega totalmente, toda vez que no es cierto que haya realizado prácticas de manera sistemática, continua y reiterada con la finalidad de promover mi imagen, nombre y aspiraciones políticas, de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, ya que no es cierto que realice este tipo de acciones que el hoy quejoso pretende imputar, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples imágenes, que solo son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, no son ciertos los hechos que el representante suplente del partido MORENA pretende atribuirme con aseveraciones que no tienen soporte legal y que se encuentran fuera de contexto jurídico.

Con lo que respecta al usuario José Guzmán, quien público en la red social Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación toda vez que no es un hecho propio, tratando de confundir el quejoso a esta H. autoridad, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos.

Por lo que respecta a las imágenes de una captura de pantalla de la publicación red social de Facebook de José Guzmán, que el hoy quejoso ofrece como medio de pruebas, de la que el quejoso pretende atribuir acciones que no le

constan, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso.

Ahora bien, respecto a las imágenes que corresponde a las láminas que se supuestamente se entregaron por personal de mi candidatura, desconozco la procedencia de la misma, si bien es cierto el hoy oferente ofrece como medio de prueba sin que el quejoso tenga registro de esta adquisición o contratación de láminas, porque simplemente no fue erogado como gasto de campaña, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura, cabe hacer del conocimiento de esta H. autoridad, que la ley es clara y hace referencia que el que afirma, tiene la carga de probar, cuestión que no es así, va que el hoy quejoso no ofrece este medio de prueba, lo que hace más sospechoso su supuesta imputación que pretende valer al suscrito, por lo que se solicita a esta H. Autoridad, se decrete totalmente improcedente, por no tener pruebas idóneas que acredite cada aseveración que el hoy quejoso pretende atribuir al suscrito.

De lo anterior, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad. Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Por lo que respecta a que supuestamente no se reportaron las adquisiciones y contrataciones de láminas, niego totalmente este hecho, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos, que solo son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, no son ciertos los hechos que el representante suplente del partido MORENA pretende atribuirme con aseveraciones que no tienen soporte legal y que se encuentran fuera de contexto jurídico.

De lo anterior, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad. Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria, C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros, frívolos y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples imágenes que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala claramente el tiempo, modo y lugar preciso donde se llevó a cabo sus hechos, ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

*Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja
(...)*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. *Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el Inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón*

de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra o adquisición de láminas con la intención de entregarlas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra o adquisición de láminas con la intención de entregarlas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra o adquisición de láminas con la intención de entregarlas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito....)*

XII. Solicitud a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23121/2024, se solicitó a la citada Dirección, información respecto de las ligas electrónicas objeto del presente procedimiento (Fojas 101 a 108 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2126/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/611/2024, la cual se hizo constar que el video ya no está disponible. Existiendo la posibilidad que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. (Fojas 109 a 114 del expediente).

XIII. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1056/2024, se solicitó a la citada Dirección, que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito fueron reportados en la contabilidad del candidato y en su caso si las ligas de internet se integran en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Fojas 115 a 123 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1923/2024, la citada Dirección atendió lo solicitado. (Fojas 124 a 126 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación relativa a la identificación de Jorge Alvarado Galicia derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Foja 078 a 080 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de la agenda de eventos de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX y en la cual se señaló que no se localizaron registros relacionados con la entrega de láminas en la Alcaldía de Milpa Alta (Foja 127 a 129 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 130 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación (Fojas 131 a160 del expediente)	Fecha de respuesta	Fojas
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/32412/2024 5 de julio de 2024	Respuesta vía correo electrónico.	161 a 170
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32408/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	---
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32409/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	---
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32410/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	---
Morena	INE/UTF/DRN/32411/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	171 a 172

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 173 a 174 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia su entonces candidato a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del entonces candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)”

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

(...)”

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico

las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, presentó queja en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia su entonces candidato a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en consecuencia, se agregó al expediente, un escrito sin número, presentado escrito de contestación del partido de la Revolución Democrática, a través de su representante el cual manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“Que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.”

De igual manera, la autoridad investigadora, recibió escrito de contestación de Jorge Alvarado Galicia oton candidato a la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, manifestando entre otras cuestiones que:

“Que el hoy quejoso no realiza la descripción del tiempo y lugar en donde se llevan a cabo los hechos, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX

Que es totalmente falso lo publicado en la red social de Facebook de José Guzmán, y que desconoce totalmente lo publicado, la intención y motivación, toda vez que no es un hecho propio, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos y que existe la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6 se la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la liga electrónica de la publicación de Facebook que envía el quejoso en su escrito de queja, no se encuentra disponible y las imágenes que acompañan el documento se encuentran borrosas.”

Dicho escrito constituye una documental privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, se advierte que las pruebas aportadas por la quejosa consisten en imágenes de la red social Facebook, cuya existencia fue verificada y validada por la Dirección del Secretariado, **Oficialía Electoral** a través del oficio No. INE/DS/2126/2024 y del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/611/2024, de la cual se inserta lo siguiente:

*“(…) la cual se hizo constar que **el video ya no está disponible**. Existiendo la posibilidad que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. (…)”*

Al respecto, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por la quejosa, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a través del oficio INE/UTF/DRN/1056/2024, a efecto de conocer si los gastos correspondientes a las publicaciones de la red social Facebook relativos a la entrega de láminas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa alta, se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento mediante oficio INE/UTF/DA/1291/2024, en los siguientes términos:

(... la ruta electrónica remitida ya no se encuentra disponible para su consulta por lo que no fue posible llevar a cabo el monitoreo correspondiente. Asimismo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

señaló que se realizó una búsqueda en las diferentes redes sociales del candidato al cargo de alcalde de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición “Va X la CDMX así como del usuario Facebook “José Guzmán”, sin que se localizara alguna publicación con características similares a la evidencia remitida. Por último, la citada Dirección señaló que, de la verificación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se localizaron registros de gastos por concepto de la compra de láminas en la contabilidad del otona candidato Jorge Alvarado Galicia o de la coalición “Va X la CDMX”...)

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. El caso en comento se cita a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Repartición de Láminas	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la entrega de láminas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX**

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, es decir la supuesta entrega de láminas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar

orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la link e imágenes de la red social de Facebook, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la

descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX

Los gastos correspondientes a la supuesta la entrega de láminas a un grupo de personas en la alcaldía de Milpa Alta, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia su entonces candidato a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato Titular de la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, así como de Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1508/2024/CDMX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**